



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-252/2023

PARTE ACTORA: BEATRIZ PÉREZ
FRAGOZO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil
veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha,
resuelve **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla emitida el dieciocho de agosto, al resolver el juicio **TEEP-
JDC-045/2023**.

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Acto impugnado o sentencia controvertida | Sentencia emitida el dieciocho de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el juicio TEEP-JDC-045/2023 |
| Actora o regidora | Beatriz Pérez Fragozo, regidora del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para el periodo constitucional dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro. |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla |

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés salvo precisión en
contrario.

| | |
|--------------------------------|---|
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía |
| Ley de Medios | Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla |
| Presidenta municipal | Paola Elizabeth Angón Silva |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Puebla |

De las constancias que integran los autos del juicio que se resuelve, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Escrito. El trece de abril, diversas personas regidoras del Ayuntamiento presentaron un escrito dirigido a la presidenta Municipal, en el que le solicitaron que informara por escrito cuántos y cuáles contratos de obra pública y convenios relacionados con las atribuciones del Ayuntamiento había suscrito desde el dos de septiembre de dos mil veintidós, hasta la fecha de la presentación de dicho curso.

II. Respuesta del tesorero. El veintiocho de abril, el tesorero municipal dio respuesta al escrito presentado por las personas regidoras, señalándoles que podían consultar lo solicitado en la página de internet oficial de transparencia.

III. Demanda local. El cuatro de mayo, diversas personas regidoras promovieron un juicio, competencia del Tribunal local, para impugnar, entre diversas cuestiones, la respuesta que recayó a su solicitud.

IV. Primera sentencia local. El dieciséis de junio, la autoridad responsable emitió una sentencia por la que determinó, entre otras cuestiones, que si las personas regidoras deseaban inconformarse de la respuesta a la consulta que presentaron, tal aspecto debía realizarse a través del recurso administrativo correspondiente.



V. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-179/2023. El veintiuno de junio, la regidora presentó ante la Sala Regional, por la vía del juicio en línea, un medio de impugnación por el que controvertió la sentencia señalada en el numeral anterior; dicho medio motivó la formación del expediente identificado con la clave SCM-JDC-179/2023.

El diez de agosto, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-179/2023 y acumulado, en el sentido de, entre diversas cuestiones, ordenar al Tribunal local que se pronuncie sobre la impugnación que se sometió a su consideración, relacionada con los vicios aducidos por las personas regidoras, en la respuesta primigeniamente controvertida.

VI. Segunda sentencia local (acto impugnado). El dieciocho de agosto, el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-179/2023 y acumulado, emitió la sentencia controvertida, en el sentido de declarar infundado el agravio de la parte promovente local.

VII. Juicio de la ciudadanía y turno. El veintiuno de agosto, la regidora presentó, por la vía del juicio en línea, un medio de impugnación por el que controvertió la sentencia impugnada.

Al respecto, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional determinó acordar la demanda señalada en el sentido de ordenar la formación del expediente SCM-JDC-252/2023² y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis

² Asimismo, en razón de que el juicio de la ciudadanía fue presentado de manera directa ante esta Sala, el magistrado presidente por ministerio de ley requirió al Tribunal local a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

Ceballos Daza.

VIII. Radicación y admisión. En su oportunidad, la magistratura instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, promovido por la regidora a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal local, que resolvió aspectos vinculados con la respuesta a una solicitud realizada por personas regidoras del Ayuntamiento, que podrían tener impacto en el ejercicio de su cargo; supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Federal:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional estima que reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, como a continuación se explica:

a) Forma. La demanda se presentó por la vía del juicio en línea, contiene nombre y firma electrónica de la promovente, quien identifica como acto impugnado la sentencia dictada el dieciocho de agosto, por la autoridad responsable al resolver el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-045/2023**, aunado a que expone hechos y agravios en los que basa la controversia.

b) Oportunidad. El dieciocho de agosto, la sentencia controvertida fue notificada mediante correo electrónico a, entre otras personas, la regidora, por lo cual el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto⁴.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiuno de agosto, se colige que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y tiene interés jurídico para promover este juicio de la ciudadanía, al haber sido, entre otras personas regidoras, promovente del juicio local que desembocó en la sentencia impugnada en la que se determinaron infundados sus agravios, aspecto que considera violentadores de sus derechos político electorales.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues

⁴ Ello sin contar los días sábado diecinueve y domingo veinte de agosto, por ser días inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

no hay un medio de impugnación ordinario que la enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Agravios.

La parte actora considera que la sentencia controvertida es contraria a derecho, en virtud de lo siguiente:

I. Motivo de disenso vinculado con la naturaleza de la solicitud presentada.

Al resolver el medio impugnativo, el Tribunal responsable dio tratamiento a la solicitud que presentaron las personas regidoras como si tratara de simples ciudadanas, perdiendo de vista que la solicitud fue presentada en su calidad de integrantes del cabildo y en ejercicio de sus derechos político electorales inherentes al cargo que les confirió el voto público (derecho de inspección y vigilancia municipal).

II. Motivos de disenso vinculados con la respuesta a la solicitud.

En contravención a lo resuelto por el Tribunal local, la respuesta otorgada a la solicitud es genérica, aspecto que implicó que el tesorero no les permitiera consultar la información peticionada, sino que se limitó a proporcionar un enlace electrónico, por lo que no pudieron conocer cuántos y cuáles contratos ha suscrito la presidenta en determinado plazo, de ahí que consideran que la autoridad responsable debió ordenar al tesorero y a la presidenta municipal a proporcionar la información solicitada de manera específica, concreta y pormenorizada.

La calidad de personas regidoras implica que no se les apliquen reglas de protección de datos personales en relación con la entrega



de documentos para su inspección, por lo que no se les puede negar información con base en dichas normas.

Además, el tesorero no precisó el número de contratos ni indicó si alguno de ellos fuera materia de reserva por parte del Comité de Transparencia del Ayuntamiento.

Finalmente indica que la respuesta otorgada:

- No dio respuesta integral a lo solicitado –no señaló cuántos y cuáles contratos han sido signados por la presidenta municipal en un determinado periodo-;
- No guarda una consecuencia lógico jurídica con la petición -soslaya la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de las autoridades-;
- No respeta el proceso debido -ya que no respetó el derecho de las personas regidoras de ejercer su cargo-;
- No da certeza, así como tampoco seguridad jurídica -la información no es integral y se da el tratamiento de petición ciudadana, no así de una persona regidora-.

B. Metodología.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán conforme a los temas señalados en el apartado relativo a la síntesis de los motivos de disenso, es decir⁵:

- Naturaleza de la solicitud presentada, y
- Respuesta a la solicitud.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

C. Análisis de agravios.

I. Naturaleza de la solicitud presentada.

La parte actora refiere que al emitirse la sentencia controvertida, el Tribunal local consideró que la naturaleza de la solicitud presentada por las personas regidoras fue en un ejercicio de derechos inherentes a la ciudadanía, cuando lo cierto es que fue en ejercicio del derecho político electoral inherente al cargo público que ostentan y a sus atribuciones de inspección y vigilancia municipal.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio reseñado deviene **inoperante**, en razón de que se trata de argumentos que ya han sido analizados y calificados por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios de la ciudadanía identificados con el número de expedientes SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado.

Así, lo inoperante deriva que se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada**, pues, como se adelantó, con anterioridad la parte actora promovió un medio impugnativo en que hizo valer un planteamiento similar.

Esto es así, pues como lo ha interpretado el pleno de la SCJN⁶, la cosa juzgada está presente en la sentencia emitida en un proceso judicial auténtico (entendido aquél como el que sigue las formalidades esenciales del procedimiento), que dota a las partes del litigio de seguridad y certeza jurídica pues una vez concluido un proceso en todas sus instancias, lo decidido no puede seguir discutiéndose en tribunales.

En este tenor, la Sala Superior ha sostenido que la figura de la cosa

⁶ Consultable en la tesis de jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, Tomo XXVIII, Novena Época, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 589.



juzgada tiene por objeto proporcionar certeza respecto de las relaciones en que ha habido litigios, mediante la inamovilidad de una sentencia ejecutoriada⁷.

De esta manera, esta Sala Regional, al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-179/2023 y acumulado, entre diversos pronunciamientos, determinó declarar infundado el agravio por el que la parte actora adujo que el Tribunal local perdió de vista que la solicitud que presentaron (misma a la que se hace referencia en el juicio que se resuelve), se realizó en ejercicio de sus derechos político electorales y no en ejercicio de un simple derecho inherente a la ciudadanía.

En ese sentido, en la sentencia SCM-JDC-179/2023 y acumulado, esta Sala Regional analizó el agravio de la regidora calificándolo de infundado bajo las siguientes consideraciones:

- El Tribunal local no determinó que el escrito respectivo fue presentado por personas en su carácter de ciudadanas, sino que reconoció que el tratamiento dado a la solicitud se vinculó con el ejercicio del cargo de las personas regidoras;
- De conformidad con el artículo 353 Bis, fracción VI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁸,

⁷ Consultable en la tesis de jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 9 a 11.

⁸ Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

(...)

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

(...)

la autoridad responsable analizó de fondo los argumentos presentados ante la instancia estatal, aspecto que revela que, lejos de otorgar a la petición una naturaleza de carácter ciudadana, la vinculó directamente con la posible vulneración de los derechos político electorales;

- El Tribunal local se abocó a analizar de manera exhaustiva y congruente los parámetros del escrito presentado y los alcances de la respuesta otorgada;
- En caso de que el Tribunal local hubiera estimado que la solicitud presentada por las personas regidoras encuadraba en el ejercicio de un derecho ciudadano -no electoral-, no habría analizado la impugnación por no ser una autoridad competente para conocer de supuestas deficiencias en el procedimiento de la solicitud y respuestas de información ciudadana.

De esta manera, el motivo de disenso en análisis ya fue materia de pronunciamiento y está firme, por lo que no es susceptible de ser analizado nuevamente, ya que, en atención al principio de seguridad jurídica, sobre este debe prevalecer la cosa juzgada directa, pues no es jurídicamente correcto que este órgano jurisdiccional emprenda de nueva cuenta el mismo estudio de agravios o consideraciones previamente desplegadas.

En atención a lo anterior, el motivo de disenso es **inoperante**, puesto que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-179/2023 y acumulado.

II. Respuesta a la solicitud.

En otro orden, la regidora considera que la sentencia controvertida se apartó de la legalidad en razón de que el Tribunal local perdió de vista que la respuesta otorgada por el tesorero a la solicitud que presentó junto con otras personas regidoras violentó sus derechos



político electorales.

A fin de dar respuesta a los motivos de disenso, resulta necesario indicar **I.** Qué fue lo que las personas regidoras solicitaron en el Ayuntamiento; **II.** La respuesta que recayó a su solicitud, y **III.** Las consideraciones del Tribunal local al emitir la sentencia controvertida.

I. Solicitud.

El trece de abril, diversas personas regidoras presentaron un escrito dirigido a la presidenta municipal, en donde expusieron lo siguiente:

LIC. PAOLA ELIZABETH ANGÓN SILVA
PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA

BEATRIZ PÉREZ FRAGOZO, PRISCILA MADRID HERNANDEZ,
SONIA TOLAMA ZACATELCO, ALEJANDRO OAXACA CARREÓN, JANNET
MINTO REYES y MARIA EUGENIA ZERÓN JIMÉNEZ promovemos en nuestro carácter de regidores del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, señalamos como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle 5 norte 1811, barrio de Santiago Mixquitta, San Pedro Cholula, Puebla, autorizamos para recibir las en nuestro nombre y representación al abogado RAÚL ANDRADE OSORIO, quien puede ser localizado en el correo electrónico: _____ y vía aplicación *WhatsApp* _____, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los diversos 92, fracciones I, III y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, venimos a solicitar que sea tan amable de informarnos por escrito cuántos y cuáles contratos de obra pública y convenios relacionados con las atribuciones del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla ha suscrito usted en su carácter de Presidenta a partir del dos de septiembre de dos mil veintidós hasta la fecha de presentación de este escrito.

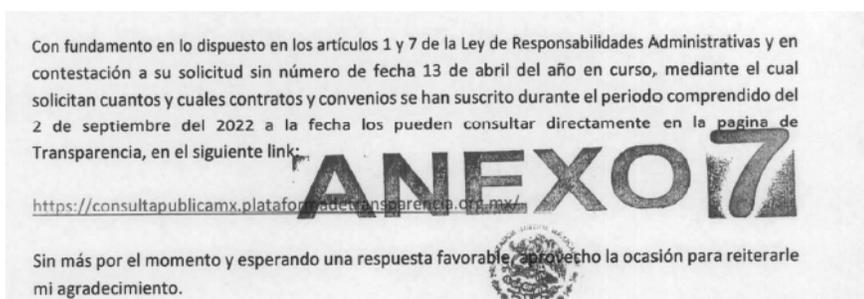
Lo anterior con la finalidad de analizar qué compromisos y los alcances en que se ha obligado el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en el entendido que las que suscribimos ejercemos nuestro derecho de petición y acceso a la información pública, así como nuestro derecho político-electoral de voto pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo.

De la imagen insertada, se advierten las siguientes características:

- Fue presentado por personas en su carácter de regidoras del Ayuntamiento.
- Se fundamentó en el artículo 138, de la Constitución local, y en el 92, fracciones I, III, y VI, de la Ley Orgánica.
- Se solicitó que se les informara cuántos y cuáles contratos de obra pública y convenios relacionados con las atribuciones del Ayuntamiento había suscrito la presidenta municipal del dos de septiembre de dos mil veintidós, al trece de abril de dos mil veintitrés.
- Se precisó que la finalidad de lo peticionado recaía en que se analizaran qué compromisos y alcances ha guardado el Ayuntamiento.
- Se indicó que la solicitud se realizaba en el ejercicio del derecho de petición y acceso a la información pública, así como a su derecho político electoral de voto pasivo en la vertiente de ejercicio al cargo.

II. Respuesta.

A fin de dar respuesta a la solicitud, el tesorero del Ayuntamiento les comunicó lo siguiente:



De la imagen insertada, se advierten las siguientes características:

- Se fundamentó acorde a lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas;
- Refirió que se emitía en respuesta al escrito presentado el trece de abril por las personas regidoras, en el que solicitaron



información relativa a cuántos y cuáles contratos y convenios se suscribieron por la presidenta municipal durante un determinado periodo, y

- Señaló que la información solicitada se podía consultar directamente en un enlace electrónico de transparencia, indicando en enlace correspondiente⁹.

III. Sentencia controvertida.

En el acto impugnado, el Tribunal local determinó declarar infundados los agravios esgrimidos por diversas personas regidoras ante dicha instancia estatal y consideró que la respuesta emitida por el tesorero fue congruente y apegada a derecho, esto, bajo las siguientes consideraciones:

- Agravio.

La respuesta violenta el artículo 138, de la Constitución local.

- Consideraciones del Tribunal local.

Si bien el artículo 138, de la Constitución local señala que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición emitirá su respuesta dentro del término de ocho días hábiles, lo cierto es que la norma aplicable en relación con la solicitud de información por parte de personas regidoras de un Ayuntamiento en el Estado de Puebla, en ejercicio de sus derechos y obligaciones, es la prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley Orgánica¹⁰; de ahí que las

⁹ <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>

¹⁰ "ARTÍCULO 92

Son facultades y obligaciones de los Regidores:

(...)

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

(...)"

autoridades municipales primigeniamente responsables contaban con un plazo de veinte días hábiles para emitir la respuesta, temporalidad que se respetó, puesto que la petición se realizó el trece de abril y su respuesta fue notificada a las personas regidoras el veintiocho de abril siguiente, es decir, once días hábiles siguientes a que se realizara la petición.

- **Agravio.**

La respuesta del tesorero no otorgó los datos que deben de conocerse por personas regidoras a fin de que supervisen el manejo y la disposición de recursos públicos del Ayuntamiento;

- **Consideraciones del Tribunal local.**

El tesorero se encontraba imposibilitado para responder la solicitud en el sentido estimado por las personas regidoras en su demanda, puesto que la petición que presentaron se limitó a solicitar únicamente información respecto de cuántos y cuáles contratos había sido suscritos por la presidenta municipal durante determinado periodo de tiempo.

Por tanto, es evidente que en la petición, las personas regidoras no señalaron específicamente qué datos en concreto solicitaban para llevar a cabo sus actividades como personas regidoras, por lo que el tesorero no estaba en aptitud de brindar información que no le fue específicamente solicitada, de ahí que no se haya vulnerado su derecho político electoral consistente en el ejercicio y desempeño del cargo.

- **Agravio.**

La información consultable a través de la plataforma de transparencia solo arroja información hasta el año dos mil veintidós, mientras que la petición se dirigió a conocer datos del dos de septiembre de dos mil veintidós, al trece de abril de dos mil veintitrés;



- Consideraciones del Tribunal local.

En ejercicio de su fe pública, realizó una diligencia con la finalidad de ingresar al enlace electrónico para corroborar lo manifestado por las personas regidoras.

De dicha inspección, concluyó que la plataforma respectiva mostraba datos sobre contratos firmados por el Ayuntamiento tanto en el año dos mil veintidós como dos mil veintitrés.

Asimismo, se determinó que la propia parte actora estatal señaló en su demanda local que ingresaron al portal de transparencia indicado en la respuesta primigeniamente impugnada, aspecto que les permitió encontrar diversa información relativa a la suscripción de contratos y/o convenios por parte de la presidenta municipal, por lo que, con ello, estaban en aptitudes de cumplir con las obligaciones que tienen como personas regidoras.

- Agravio.

La respuesta otorgada violentó su derecho político electoral del voto pasivo inherente al cargo de elección popular que ostentan, respecto el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos.

- Consideraciones del Tribunal local.

Mediante un análisis de la respuesta primigeniamente impugnada, se determinó que esta cumplió con lo establecido en la línea jurisprudencial establecida por la SCJN y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, lo anterior, de conformidad con las

¹¹ De conformidad con las jurisprudencias y tesis siguientes:

Tesis **2a./J. 62/2022 (11a.)**, de la SCJN, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2025580.

Jurisprudencia **36/2002**, de la Sala Superior, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS**

siguientes interrogantes:

“¿La respuesta se refiere efectivamente a lo peticionado?”

Del análisis realizado a la petición y respuesta, se identifica que en efecto, la respuesta responde y refiere a lo peticionado por los actores ya que los mencionados solicitaron información respecto de cuantos y cuales contratos habían sido firmados por la Presidenta Municipal durante cierto periodo de tiempo y la autoridad responsable emitió como respuesta un link donde esa información podía ser consultada, si bien es cierto no brindo la respuesta textualmente, el Tesorero Municipal dio la información necesaria para poder tener acceso a lo solicitado por los regidores.

¿La respuesta guarda una consecuencia lógica-jurídica con la petición?

Si, la respuesta emitida por el Tesorero Municipal guarda una consecuencia lógico-jurídica con la petición, ya que, ante lo solicitado por los regidores, la autoridad responsable desde sus facultades emitió una respuesta a la brevedad donde establecido en qué lugar podría consultar la información solicitada.

¿La respuesta respeta el debido proceso?

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben de observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar y defender los derechos de toda persona, en el caso que nos ocupa la respuesta emitida respeta el principio del debido proceso puesto que como ha sido explicado a lo largo de la sentencia, los actores presentaron una petición ejerciendo sus derechos políticos-electorales, derivado de ello la Presidenta Municipal remitió al Tesorero Municipal la solicitud para que este diera respuesta, ya que el es quien cuenta con dicha información y finalmente el Tesorero Municipal emitió la respuesta, en la cual establece de qué forma (ingresando al link que remite a la página de transparencia) los regidores pueden consultar la información solicitada a través de su petición.

¿La respuesta brinda seguridad jurídica?

La seguridad jurídica es el principio general del derecho que impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, considerando lo anterior, la respuesta emitida por la autoridad responsable si brinda seguridad jurídica ya que hace del conocimiento a los regidores de la información solicitada a través de su petición.

¿La respuesta otorga certeza jurídica al peticionario?

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.
Tesis II/2016, de la Sala Superior, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO;** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 80 y 81.



Si, la respuesta brinda seguridad jurídica al peticionario ya que como lo establece la jurisprudencia **43/2002** de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**" las autoridades electorales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica, con relación al caso en concreto, en el presente caso la autoridad responsable analizó la pretensión de los regidores y en estricto apego a lo solicitado dio una respuesta congruente para satisfacer el derecho de petición de los actores.

Por todo lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-179/2023 y acumulado, es que este Tribunal estima que la respuesta otorgada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento esta apegada a derecho y es congruente respecto a lo solicitado por los actores."

Una vez indicados los aspectos relativos al contexto de la impugnación, lo procedente es que esta Sala Regional califique los motivos de disenso vinculados con las consideraciones del Tribunal local en relación con la respuesta que el tesorero municipal otorgó a la solicitud presentada por diversas personas regidoras.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera que el motivo de disenso por el que la regidora señala que el Tribunal local perdió de vista que la respuesta otorgada por el tesorero a la solicitud suscrita por ella y sus pares no les permitió consultar la información peticionada deviene **fundado y suficiente para revocar la sentencia controvertida**, se explica.

Como se señaló, en la sentencia controvertida, el Tribunal local confirmó la respuesta emitida por el tesorero al considerar, entre diversas cuestiones, que la información solicitada por las personas regidoras era integralmente consultable en la página de internet que este indicó.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo

establecido por el Tribunal local, el enlace electrónico que el tesorero indicó a las persona regidoras para desahogar su consulta, correspondiente a la plataforma nacional de transparencia, **no atiende de manera directa la información que fue solicitada**, sino que se trata de una página de internet que requiere de diversas acciones en un motor de búsqueda para encontrar información relacionada con diversos tópicos, entre ellos saber cuántos y cuáles contratos suscribió la presidenta el ayuntamiento en un periodo determinado.

Como se indicó, al ingresar a la página de internet señalada por el tesorero¹², correspondiente a la plataforma nacional de transparencia, se puede advertir un motor de búsqueda gestionado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, instancia de coordinación y deliberación que tiene como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho sistema, se conforma a partir de la coordinación realizada entre las distintas instancias gubernamentales que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.

Para dotar de claridad a la presente resolución, a continuación se insertarán diversas capturas de pantalla de la página de internet indicada por el tesorero por la que, según su dicho, las personas regidoras podrían desahogar su consulta relativa a conocer cuántos y cuáles contratos de obra pública y convenios relacionados con las atribuciones del Ayuntamiento había suscrito desde el dos de

¹² <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>



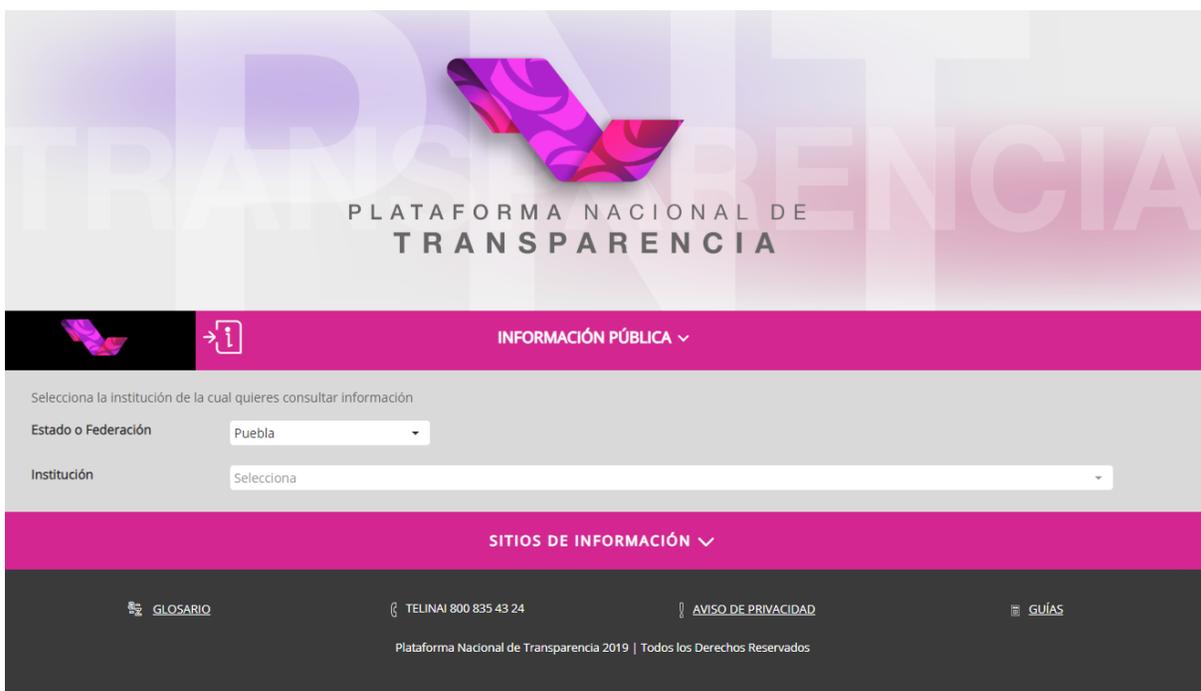
septiembre de dos mil veintidós, hasta el trece de abril de dos mil veintitrés¹³.



De la página de internet en cuestión, se advierte que se despliegan, entre diversas cuestiones, un menú en donde se brinda la opción de elegir la entidad federativa que se desea consultar.

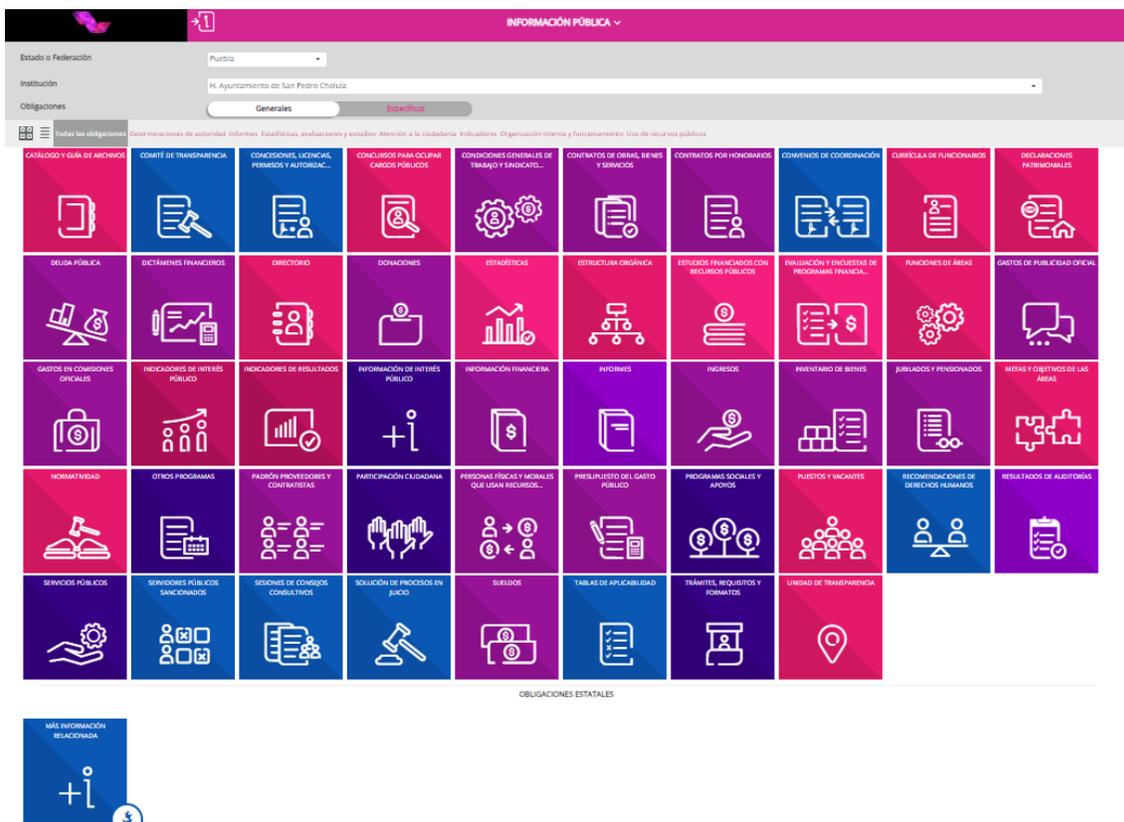
Al respecto, al seleccionar la relativa al Estado de Puebla, la página de internet arroja un segundo menú en donde la plataforma permite elegir alguna de las instituciones pertenecientes a dicha entidad federativa, aspecto que a continuación se inserta:

¹³ Lo cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, CONSULTABLE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), página 1373.



Ahora bien, dentro de la pestaña relativa a “institución” se despliegan una considerable cantidad de opciones, dentro de la que se encuentra la relativa al “H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula”.

Al seleccionar la relativa al Ayuntamiento, la página de internet revela diversas alternativas, aspecto que se advierte de la captura que a continuación se inserta:





En dichas opciones se pueden advertir cuarenta y nueve leyendas, entre las que destacan las siguientes:

- Catálogo y guía de archivos;
- Comité de transparencia;
- Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones;
- Contratos de obras, bienes y servicios;
- Contratos por honorarios;
- Convenios de coordinación;
- Donaciones;
- Estadística;
- Estudios financiados con recursos públicos;
- Gastos de publicidad oficial;
- Gastos en comisiones oficiales;
- Información financiera;
- Informes;
- Padrón de proveedores y contratistas;
- Personas físicas y morales que usan recursos públicos;
- Unidad de transparencia;
- Más información relacionada.

Ahora, al ingresar a una de las señaladas opciones -específicamente la relativa a contratos de obras, bienes y servicios-, el portal electrónico despliega la siguiente información:

CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Selecciona el formato

Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas

Procedimientos de adjudicación directa

Institución: H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: XXVIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores. Contratos y convenios vigentes de años anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta [CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 4 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. [DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

[Ver todos los campos](#)

| Ejercicio | Fecha de inicio del peri... | Fecha de término del p... | Tipo de procedimiento (...) | Nombre(s) del contratis... | Primer apellido del cont... | Segundo apellido del co... | Razón social del co... |
|---------------|-----------------------------|---------------------------|--------------------------------|----------------------------|-----------------------------|----------------------------|------------------------|
| i 2023 | 01/04/2023 | 30/06/2023 | Invitación a cuando menos t... | ORLANDO | DE LA PAZ | PÉREZ | REVOHUSE, S.A. DE |
| i 2023 | 01/04/2023 | 30/06/2023 | Invitación a cuando menos t... | VÍCTOR HUGO | MORALES | CORONA | TOBILET, S.A. DE C |
| i 2023 | 01/04/2023 | 30/06/2023 | Otro (especificar) | FELIX | GONZALEZ | RODRIGUEZ | COMERCIALIZADORA I |
| i 2023 | 01/04/2023 | 30/06/2023 | Invitación a cuando menos t... | CARLOS | ATALA | MUSI | TECNOLOGÍA AGROPE |

De la captura insertada, se advierte que se revelan diversos botones y opciones para consultar los contratos de obras, bienes y servicios celebrados por el Ayuntamiento.

Los motores de búsqueda que se activan con botones despliegan las siguientes alternativas:

- Selección de formato:
 - Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas;
 - Procedimientos de adjudicación directa;
- Periodo que se desea consultar:
 - 1er trimestre;
 - 2do trimestre;
 - 3er trimestre,
 - 4to trimestre;
 - Seleccionar todos.

Asimismo, la página de internet otorga la opción de desplegar filtros en la búsqueda, en la que se indican las que a continuación se insertan:



Filtros de búsqueda ^

Ver todos los filtros

| | |
|--|------------|
| Ejercicio | Opcional |
| Tipo de procedimiento (catálogo) | Selecciona |
| Materia o tipo de contratación (catálogo) | Selecciona |
| Carácter del procedimiento (catálogo) | Selecciona |
| Nombre(s) del contratista o proveedor | Opcional |
| Primer apellido del contratista o proveedor | Opcional |
| Segundo apellido del contratista o proveedor | Opcional |
| Razón social del contratista o proveedor | Opcional |
| Sexo (catálogo) | Selecciona |
| Origen de los recursos públicos (catálogo) | Selecciona |
| Nombre del funcionario responsable de generar la información | Opcional |

Posibles contratantes

| | |
|-----------------|------------|
| Sexo (catálogo) | Selecciona |
|-----------------|------------|

Relación con los datos de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones

| | |
|-----------------|------------|
| Sexo (catálogo) | Selecciona |
|-----------------|------------|

LIMPIAR **CONSULTAR**

Una vez que se ejemplificaron los contenidos de la página de internet que el tesorero del Ayuntamiento indicó a las personas regidoras, para desahogar su consulta, se advierte que, **contrario a lo señalado por el Tribunal local, la consulta de información específicamente solicitada no se realiza de manera directa**, sumado que ante la pluralidad de opciones y datos que pueden conocerse, no es dable establecer que las personas regidoras pudieron allegarse de información para conocer cuántos y cuáles contratos y convenios se suscribieron por el Ayuntamiento durante un determinado periodo.

Ahora, no es óbice para esta Sala Regional que en la demanda local la parte actora ante la instancia estatal señaló que ingresó al respectivo portal y solamente encontró información relativa al año dos mil veintidós; sin embargo, como se indicó, las diversas opciones y posibilidades para encontrar información no permiten a las personas interesadas allegarse de la información que solicitaron.

Por tal motivo, se estima que en el caso concreto, la página de internet señalada por el tesorero y analizada por el Tribunal local no

cumple en sí misma con los alcances que han sido trazados por la SCJN y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo tocante a las respuestas que deben recaer a las solicitudes de información o peticiones, las cuales deben ser congruentes como sostiene la parte actora en su demanda.

Lo anterior, ya que el contenido de dicha página de internet **no refiere efectivamente a lo peticionado**, es decir, no señala de manera directa cuántos y cuáles contratos se suscribieron por parte del ayuntamiento del dos de septiembre de dos mil veintidós, al trece de abril de dos mil veintitrés, sino que exigía que la parte interesada, **sin una guía o indicación específica**, consultara y navegara por las distintas opciones que el portal de internet relativo a la plataforma nacional de transparencia ofrece.

Además, debe tenerse en cuenta que en términos de lo establecido en el artículo 3, de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁴, la información contenida en dicha plataforma -a la cual se remitió a la parte actora en la respuesta dada por el tesorero- es aquella que permite cumplir las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone en su artículo 62 que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia -como lo son los contratos celebrados por los sujetos obligados- debe actualizarse cada tres meses.

Derivado de ello, es evidente que la información solicitada por la parte actora respecto a cuántos y cuáles contratos había firmado el ayuntamiento en un plazo determinado -de cara al derecho que tienen las personas regidoras que solicitaron dicha información a ejercer sus cargos- no podía ser respondida con una mera remisión a la referida Plataforma Nacional de Transparencia pues al no

¹⁴ La cual -según dichos lineamientos- es la herramienta tecnológica del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a que se hace referencia en el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



contener necesariamente la información actualizada correspondiente a las fechas indicadas en la solicitud, carecía de la congruencia debida para responder lo solicitado.

En consecuencia, la respuesta que el tesorero brindó a la solicitud de las personas regidoras **no les otorga certeza ni congruencia**, ya que no refiere de manera directa y pormenorizada la información solicitada, sino que, como se ha indicado, únicamente se limita a remitir a una página de internet que exige a las personas usuarias el ingreso a diversos niveles y subniveles de búsqueda sin arrojar de manera concreta los datos petitionados y que no necesariamente contiene -de manera actualizada- la información que solicitaban para el ejercicio de sus cargos.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la respuesta primigeniamente impugnada **violentó los derechos político electorales de la actora y el resto de las personas regidoras, específicamente, el derecho de ser votado o votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo al que fueron electos popularmente**¹⁵.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 92, de la Ley Orgánica, las personas que hayan alcanzado el cargo de regidor o regidora en un municipio en el Estado de Puebla, por el simple hecho de ostentar ese cargo, tendrán entre diversas atribuciones, las establecidas en las fracciones I y VI, las cuales señalan lo siguiente:

¹⁵ Aspecto que esta Sala Regional debe tutelar de conformidad con las jurisprudencias 19/2010 y 10/2010, de rubros **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR** y **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14 y Número 6, 2010, páginas 18 y 19, respectivamente.

ARTÍCULO 92

Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;

(...)

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

(...)

Por tanto, como se ha señalado, la respuesta que emitió el tesorero a la solicitud de las personas regidoras violentó su derecho al ejercicio de su cargo, específicamente el de solicitar informes necesarios para inspeccionar y vigilar las obligaciones que ha contraído el Ayuntamiento durante un determinado periodo de tiempo.

En ese sentido, debe revocarse la sentencia controvertida, y en vía de consecuencia, la respuesta otorgada por el tesorero, a fin de que se respeten los derechos político electorales de las personas regidoras y se les entreguen de manera completa, directa y pormenorizada los datos que solicitaron, aspecto que otorgaría plena vigencia al artículo 92, fracción I y VI, de la Ley Orgánica.

Finalmente, en virtud de que la regidora ha alcanzado su pretensión, relativa a que se revoque la sentencia controvertida y la respuesta que el tesorero otorgó a su solicitud, esta Sala Regional considera que a ningún fin práctico con llevaría analizar el agravio por el que indica que no se le puede negar información ya que la calidad de personas regidoras implica que no se les apliquen reglas de protección de datos personales en relación con la entrega de documentos para su inspección.

Efectos



Ante lo fundado del agravio de la parte actora, lo procedente es revocar la sentencia controvertida y la respuesta primigeniamente impugnada emitida por el tesorero, para el efecto de ordenarle al mencionado tesorero¹⁶ que otorgue una respuesta completa, específica y pormenorizada a la solicitud presentada por las personas regidoras, que salvaguarde el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario o peticionaria, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación es congruente con la solicitud formulada.

Al respecto, el tesorero deberá emitir la respuesta a la solicitud dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, y deberá notificarla a las personas regidoras dentro de los **tres días hábiles siguientes**.

Asimismo, una vez que el tesorero emita la respuesta y la notifique a las personas regidoras, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, acompañando los documentos que así lo justifiquen.

En conclusión, ante lo **fundado** de uno de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, esta Sala Regional considera que debe revocarse la sentencia controvertida y la respuesta otorgada por el tesorero, para el efecto señalado en la parte final de la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

¹⁶ Quien en términos de lo resuelto en la sentencia dictada por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado, cuenta con facultades suficientes para contestar la solicitud presentada por las personas regidoras del Ayuntamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. En términos de lo estudiado, en vía de consecuencia se **revoca** la respuesta otorgada por el tesorero a la solicitud presentada por las personas regidoras.

TERCERO. Se **ordena** al tesorero del Ayuntamiento a llevar a cabo los actos señalados en el apartado de efectos de la presente resolución.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y al Tribunal local; por oficio al tesorero del Ayuntamiento, y por estrados a las demás personas interesadas; asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.